Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos:

En atención a lo informado a por DEO n° 526309 y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que la cuestión suscitada en el presente incidente se ha tornado abstracta y que resulta inoficioso que este Tribunal se pronuncie al respecto. Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

A SRL, y otros s/estafa y defraudación. Querellante: F Mario y otros.
CFP 4203/2018/1/CS1

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto suscitado entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, ambos de esta ciudad (fs. 3/6, 7/8 vta., y 10/ vta.).

Según se aprecia en el incidente, la controversia se originó en la causa iniciada por denuncia de los apoderados de la firma G G SA, contra el responsable de la consultora G T L SA, Fabián C , así como contra otros representantes de distintas firmas. Concretamente se atribuyó a C que -junto con otro integrante de la consultora- ofrecieron a G G créditos fiscales de libre disponibilidad para ser utilizados en el cómputo de las liquidaciones del IVA. Tras llegar a un acuerdo, que formalizaron en contratos de cesión, le solicitaron la clave fiscal de la empresa para agilizar los trámites ante la AFIP, lo que así sucedió. Tiempo después G SA recibió notificaciones del ente recaudador mediante las cuales se informaba que ninguna de las empresas cedentes había realizado las solicitudes de convalidación de crédito, requiriéndole que procediera a la anulación de las compensaciones pretendidas y que efectuara las rectificaciones de las declaraciones juradas de IVA y retrajera las apócrifas.

También se observa que se acumularon a la causa otros sumarios, entre los cuales se encuentra el expediente 8717/2018 iniciado por denuncia de los apoderados de la empresa A SRL, en virtud de operatorias delictivas semejantes en las que surgen involucrados algunos mismos imputados.

El juez federal consideró que en ese legajo conexo la AFIP había informado que se habría defraudado a la empresa, ya que se le habría entregado formularios de notificación de trasferencia de crédito fiscal con sellos de distintas dependencias del organismo que resultaron falsos. Tras ello, entendió que no se habían visto afectados intereses nacionales y se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia ordinaria (fs. 3/6).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución. Sostuvo que las maniobras que se investigan habían perjudicado al fisco de la Nación, ya que mediante ellas se privó a la AFIP de su normal recaudación. Por ello, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 7/8 vta.).

Éste, finalmente, insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 10/10 vta.).

Según advierto, los términos del informe de la AFIP al que se refiere el declinante, también dan cuenta de que, para llevar a cabo las maniobras fraudulentas que se investigan, se habría utilizado la operatoria de transferencia de libre disponibilidad como herramienta, la que además se halla regulada por resoluciones emanadas del organismo que obligan a que se convalide ante dicho ente el crédito fiscal que se pretende transferir y no permiten que se delegue a terceros el uso de la clave fiscal para ello, lo que sin embargo reconoce haber efectuado la empresa A SRL. Asimismo el





informe menciona que esa firma rectificó las declaraciones juradas de IVA por distintos periodos e incorporó como retenciones sufridas los importes presuntamente trasferidos, de modo tal de que se generara un saldo a su favor que posteriormente utilizó para cancelar obligaciones (fs. 1/2).

Frente a tales condiciones, estimo que es posible concluir que, con motivo de los hechos, podrían haberse ocasionado –cuanto menos- cambios en el sistema registral de la administración fiscal de las empresas damnificadas, con perjuicio para el normal desenvolvimiento del organismo de la Nación (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482) e inclusive una eventual evasión de obligaciones tributarias originadas mediante la generación de las irregularidades ante el sistema electrónico e informático –lo que también produce la afectación del organismo de la Nación o la de sus empleados (Competencia n° 119, L. XLIV *in re* "Blanco Estela Maris s/estafa", resuelta el 13 de Julio de 2010)- y, consecuentemente, surte la competencia federal (conf. CSJ 4/2017 "Matonti, Luciano s/ estafa" resuelta el 31 de octubre de 2017).

Además, no puedo dejar de señalar que, a mi modo de ver, las circunstancias que también informa la AFIP respecto a que la empresa recibió catorce formularios de notificación de transferencia de crédito fiscal con supuestos sellos de distintas dependencias del ente nacional que resultaron falsos (ver fs. 2), torna mayor la determinación de que la causa quede a cargo de la justicia de excepción, ya que con ello se habría pretendido aparentar legitimación del organismo federal (conf. Competencia n° 646, L. XXXV *in re* "Frías, Estela Marina s/ denuncia", resuelta el 17 de junio de 2000).

En definitiva, con base en las consideraciones realizadas, y atento que atañe al fuero de excepción conocer en los delitos que afectan el desenvolvimiento de las instituciónes nacionales o de sus empleados, en los términos del artículo 3, inciso 3º, de la ley 48 (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482), entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:32